



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02140-2024-PA/TC

LIMA

RICARDO JUAN VERA MERCADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Juan Vera Mercado contra la resolución de foja 458, de fecha 16 de mayo de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de julio de 2022, interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA¹, con la finalidad de que se otorgue pensión de invalidez, dentro de los alcances de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas; asimismo, se abonen los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la contingencia, más los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta haber contraído las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico durante su relación laboral con su ex empleador Southern Copper Perú.

La emplazada contestó la demanda² y expresó que de la revisión de los medios probatorios presentados no se acredita que dichos riesgos correspondan a las funciones que el demandante desempeñaba como chofer de hospital en el departamento de administración del Hospital de Ilo, en la Unidad de Ilo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de octubre de 2023³, declaró improcedente la demanda por considerar que el certificado médico legal adjuntado no es suficiente para acreditar la supuesta enfermedad que dice padecer; asimismo, se solicitó al demandante que se someta a nuevo examen médico; sin embargo, este manifestó su negativa.

¹ Foja 57

² Foja 139

³ Foja 376





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02140-2024-PA/TC

LIMA

RICARDO JUAN VERA MERCADO

La Sala Superior competente confirmó la apelada⁴ por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al

⁴ Foja 458



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02140-2024-PA/TC

LIMA

RICARDO JUAN VERA MERCADO

asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el accionante adjunta el Certificado Médico 77, de fecha 9 de marzo de 2016⁵, en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” – EsSalud Ica, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo.
8. De otro lado, en el certificado de trabajo⁶ emitido por Southern Perú Copper Corporation, se consigna que el demandante ha laborado en dicha empresa desde el 6 de noviembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1998, desempeñando el cargo de chofer en el departamento Hospital Ilo.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. Asimismo, en lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la

⁵ Foja 11

⁶ Foja 134



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02140-2024-PA/TC

LIMA

RICARDO JUAN VERA MERCADO

enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

11. Con posterioridad a ello, este Tribunal, mediante sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2024, ha establecido en su fundamento 36, diez (10) reglas sustanciales a tener en cuenta para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 188846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790.
12. De otro lado, con relación a la enfermedad de hipoacusia, en la Regla Sustancial 3 se precisa lo siguiente:

Regla sustancial 3:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y **las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo (resaltado agregado).

13. De igual manera, conviene tener presente lo señalado en la Regla Sustancial 10 respecto a los trabajadores que efectúan labores administrativas:

Regla sustancial 10:

Los trabajadores que desempeñen **actividades administrativas no están comprendidos en los nuevos supuestos de presunción del nexo de causalidad** establecidos en las reglas sustanciales 1, 2 y 3, **por lo que están en la obligación de acreditar el nexo de causalidad, siempre y cuando hayan realizado labores de alto riesgo**, comprendidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA (resaltado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02140-2024-PA/TC

LIMA

RICARDO JUAN VERA MERCADO

14. Así, de lo expuesto en el fundamento 9 *supra*, se aprecia que el actor ha realizado labores administrativas, por lo que no es posible presumir la existencia de un nexo de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia, de conformidad con lo establecido en la Regla Sustancial 10 del precedente recaído en el Expediente 01301-2023-PA/TC; debiendo precisarse que el demandante tampoco ha acreditado en autos que sus labores hayan implicado actividades de riesgo en los términos establecidos en el Decreto Supremo 009-97-SA.
15. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ